

Cinerarios y columbarios parroquiales. Análisis canónico*

JORGE ANTONIO DI NICCO**

Resumen:

Se realizan una serie de apreciaciones canónicas atinentes a la cremación de los cuerpos de los fieles cristianos muertos, y al depósito de las respectivas cenizas en los cinerarios y columbarios parroquiales. Luego de una referencia histórica sobre la cremación, se pasa a analizar la situación actual de la temática planteada. Se precisa la diferencia entre cinerarios y columbarios. Se expone el contenido de algunas legislaciones particulares sobre los cinerarios y columbarios que pueden servir como aportes para otras, al igual que ejemplos de convenios privados para firmar entre la parroquia y el familiar del difunto. Se citan estilos de construcción de cinerarios y columbarios, y se ofrece un modelo de letra episcopal que autoriza la construcción y uso. El trabajo se introduce en una temática que todavía no ha sido profundizada.

Palabras clave: cremación, cinerario, columbario.

* Artículo de reflexión.

** Abogado (1989) y notario (1990), ambos títulos obtenidos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Morón. Postgrado Interdisciplinario de Derecho de Familia (1994), en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Licenciado (2005) y doctor (2012) en Derecho Canónico, ambos en la Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo” de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Desde el año 1993 se desempeña en el área legal civil-canónica de la Curia diocesana de San Justo (Argentina), y además es notario de la Comisión Judicial Diocesana de la citada diócesis. jadi7200@yahoo.com.ar

Abstract

A number of pertaining to the cremation of the bodies of the dead faithful canonical observations are made, and the deposit of the respective ash in cinerary and parish columbarium. After a historical reference about cremation, it is now examine the current status of the proposed theme. The difference between cinerary and columbarium is required. The content of some specific laws relating cinerary and columbarium that can serve as input to other exposed, as examples of private agreements to be signed between the parish and the family of the deceased. Cinerary construction styles and columbaria are cited, and a model of episcopal letter authorizing the construction and use is offered. The work is introduced into a subject that has not yet been deepened.

Key words: cremation, cinerary, columbarium.

Introducción

Separándose del sentido de la momificación, del embalsamamiento o de la cremación, en las que se esconde, quizá, la idea de que la muerte significa la destrucción total del hombre, la piedad cristiana ha asumido, como forma de sepultura de los fieles, la inhumación. Sin embargo, en nuestros días, está en vigor la praxis de quemar el cuerpo del difunto.

Sobre esta cuestión, la legislación eclesiástica dispone que se les puede conceder el rito de las exequias cristianas, a no ser que su elección haya estado motivada por razones contrarias a la doctrina cristiana. Respecto a esta opción, se debe exhortar a los fieles a no conservar en su casa las cenizas de los familiares, sino a darles la sepultura acostumbrada¹.

A tal fin, resulta provechoso que en determinados templos, ya sean parroquias, iglesias o santuarios, se dé un espacio físico a las cenizas de los cuerpos de los hermanos difuntos, con la medida y decoro que la Iglesia siempre ha mostrado en este aspecto.

1 Cf. Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, *Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia. Principios y Orientaciones*, n. 254.

Ese espacio físico, denominado cinerario o columbario, según sea el caso, retoma la tradición de unir el cementerio con el templo.

I. Referencia histórica sobre la cremación

La inhumación de los cadáveres se practicaba casi en todo Israel. La cremación era practicada sólo por los extranjeros, el pueblo hebreo tenía motivaciones bien precisas para rechazarla, de hecho era de por sí una modalidad que no estaba en consonancia con la reverencia debida al cuerpo humano. Quemar los cuerpos era la ofensa que se les infringía a los grandes delincuentes, o a los enemigos que se querían aniquilar definitivamente².

La tradición de enterrar a los fieles difuntos en Campo Santo, junto o dentro del lugar de culto, se remonta a la época de las catacumbas romanas del siglo I.

En el siglo II los cadáveres de los cristianos eran sepultados en los terrenos de las familias nobles convertidas cristianas. La búsqueda arqueológica refieren los nombres de algunos cementerios o catacumbas. El nombre pagano necrópolis -ciudad de los muertos-, que se usaba para indicar el lugar de la sepultura, es sustituido por los cristianos con el nombre cementerio.

Muchos testimonios cristianos desde los primeros siglos dan cuenta de que la cremación se consideraba práctica anticristiana y la inhumación, en cambio, como tradición normal en la Iglesia³.

Con el Renacimiento, y luego con el Iluminismo, se comenzó a sostener la cremación. Los motivos: la higiene y la salud pública, con una ulterior connotación dictada por el anticlericalismo de moda: el odio por la religión.

Las logias masónicas contribuyeron a la difusión de las posiciones distorsionadas, tratando de obtener legalmente que la incineración de los cadáveres sustituyese el entonces vigente sistema de la inhumación.

2 Cf. Zbigniew Suchecki, *La cremazione nel diritto canonico e civile* (Cittá del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 1995), 117ss.

3 Cf. Tertuliano, *De anima*, cap. 51: PL 2, 782; Eusebio, *Historia Ecclesiastica*, Lib. 5, cap. 1: PG 20, 407; etc.

La argumentación con la que la cremación era propuesta por sus seguidores obligó al Santo Oficio a pronunciamientos. Un primer documento, bajo la forma de decreto -*Quoad cadaverum cremationes*, del 19 de mayo de 1886-, en la mayor parte de su contenido pide a los cristianos conservar la antigua costumbre del solemne rito de la inhumación, consagrado por la Iglesia.

En un período en el cual la idea de cremación iba expandiéndose, declaraba que todas las sociedades con intereses de propaganda anticristiana de la cremación, y sobre todo las sectas masónicas o a ellas asociadas, incurrieran en penas fijadas contra ellos. Las sanciones previstas eran la excomunión y la privación de la sepultura eclesiástica.

El clima de la disputa entre una y otra postura era muy intenso, por ello, el Código de Derecho Canónico de 1917 decía que los cuerpos de los fieles difuntos debían sepultarse, reprobada su cremación; y si alguno hubiese mandado en cualquier forma que su cuerpo fuese quemado, era ilícito cumplir esa voluntad; y si se hubiera puesto en algún contrato, testamento u otro acto cualquiera, se tuviera por no puesta .

A su vez, estaban privados de la sepultura eclesiástica, a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento, los que hubieran mandado quemar su cadáver .

Se expresaba que no es que la Iglesia reprobara la cremación como cosa intrínsecamente mala, sino como contraria a los legítimos sentimientos de humanidad y de piedad, no sólo cristiana, sino también natural, y por las perversas ideas de que estaban imbuidos y los fines depravados que perseguían sus más entusiastas defensores, entre los cuales se contaban los afiliados a la masonería, según declaró en varias ocasiones la Iglesia, como puede verse en la Instrucción del Santo Oficio del 19 de mayo de 1886, y en la del 16 de junio de 1926 .

4 Cf. CIC 17, canon 1203 §§ 1-2.

5 Cf. CIC 17, canon 1240 § 1, 5.

6 Cf. Sabino Alonso Morán, *Comentario al canon 1203*, en *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria* (Madrid: BAC, 1962), 442.

Avanzando en el tiempo, la Sagrada Congregación del Santo Oficio, por medio de la Instrucción sobre la cremación de los cadáveres, invitaba a emplear todo cuidado para conservar la costumbre de sepultar los cadáveres de los fieles difuntos, en cuanto traduce más fielmente el misterio y la esperanza de la resurrección.

Se afirmaba que la Santa Madre Iglesia, cuidadosa del bien espiritual de los fieles, pero no desconocedora de las demás necesidades, decidía escuchar benignamente tales peticiones, estableciendo que debía ser usado todo cuidado para que sea fielmente mantenida la costumbre de sepultar los cadáveres de los fieles; por eso los Ordinarios con oportunas instrucciones y amonestaciones cuidarían de que el pueblo cristiano rehuyera la cremación de los cadáveres, y no desistiera, sino en casos de verdadera necesidad, del uso de la inhumación que la Iglesia siempre retuvo y adornó de solemnes ritos.

Y para manifestar con claridad que la mente de la Iglesia es opuesta a la cremación, nunca podrían celebrarse los ritos de la sepultura eclesiástica y los subsiguientes sufragios en el lugar mismo donde se efectuase la cremación, ni siquiera en forma de simple acompañamiento en el traslado del cadáver .

En el mes de enero del año 1967, la Sagrada Congregación para los Sacramentos y para el Culto Divino, en una respuesta concerniente a la celebración de las exequias de aquellos que hubiesen elegido la cremación de su propio cadáver, daba una solución al problema atinente a la celebración en la iglesia de los ritos exequiales en presencia de la urna con las cenizas, afirmando que no veía oportuno celebrar el rito exequial, prescrito por la celebración en presencia del cadáver del difunto, sobre sus cenizas.

Con tal decisión no se quería condenar la cremación como una forma de rito de las exequias previsto por la Iglesia, pero se advertía que no se consideraba oportuna la aplicación y celebración del rito prescrito para la función en presencia del cadáver del difunto sobre sus cenizas.

7 Cf. Sagrada Congregación del Santo Oficio, *Instrucción De cadaveribus crematione: piam et constantem*, 5 de julio de 1963.

En el Ritual de las Exequias, promulgado en el año 1969, se dice que se puede conceder las exequias cristianas a quienes han elegido la cremación de su propio cuerpo, a no ser que conste que fue elegida por motivos contrarios al sentido cristiano de la vida. En este caso, los ritos que se hacen en la capilla del cementerio o junto al sepulcro pueden tener lugar en el edificio del crematorio, evitando todo peligro de escándalo o indiferentismo.

II. Situación actual sobre la cremación

el Código de Derecho Canónico de 1983 presenta, en cuanto a las exequias eclesíasticas, características que dotan de nueva valoración toda su normativa, reduciendo de forma drástica en número las normas del Código de 1917 –de cuarenta se pasa tan sólo a diez cánones-. Las disposiciones suponen la eliminación de situaciones privilegiadas y discriminatorias, y, también, una notable simplificación de las normas. El legislador ha pretendido hacer que las exequias eclesíasticas reciban una normativa más uniforme y sencilla congruente con el sentir teológico y pastoral de las mismas, dejando al buen criterio de los responsables no pocas normas, y eliminando, por carecer de actualidad y utilidad, la minuciosidad anterior de las mismas .

Las disposiciones del Derecho Canónico respecto a la cremación están contenidas en modo particular en el canon 1176 § 3 del Código, donde se expresa que la Iglesia recomienda encarecidamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar los cuerpos de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a menos que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana.

A su vez, por el canon 1184 § 1, n.2º, expresamente se niegan las exequias eclesíasticas a aquellos que eligieron la cremación del propio cuerpo por razones contrarias a la fe cristiana .

8 Cf. José Luis Santos, *TITULUS III. De exequiis ecclesiasticis. Introducción*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III/2 (Pamplona: EUNSA, 1997), 1685.

9 No obstante lo precisado, el canon permite que se levante la negación de exequias si antes de la muerte se han dado señales de arrepentimiento. Éste debe interpretarse benignamente ya que bastan las manifestaciones o signos de adhesión, aunque conviene que se publique para evitar el peligro de escándalo. Cf. María Elena Olmos Ortega, *Comentario al canon 1184*, en *Código de derecho canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (Valencia: EDICEP, 2011), 536.

El tema es expresamente abordado en el número 254 del “Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia”, señalando que “en nuestros días, por el cambio en la condiciones del entorno y de la vida, está en vigor la praxis de quemar el cuerpo del difunto [...] Respecto a esta opción, se debe exhortar a los fieles a no conservar en su casa las cenizas de los familiares, sino darles la sepultura acostumbrada, hasta que Dios haga resurgir de la tierra a aquellos que reposan allí y el mar restituya a los muertos (Cfr. Apoc. 20, 13)”¹⁰.

En la segunda edición en lengua italiana del “Rito de Exequias”, publicado por la Librería Editrice Vaticana y presentado en el año 2012, se encuentra la novedad del apéndice dedicado a las exequias en caso de cremación, subrayándose, así, el hecho de que la Iglesia, aunque no se opone a la cremación de los cuerpos cuando no se hace “*in odium fidei*”, sigue considerando que la sepultura de los cuerpos de los difuntos es la forma más adecuada para expresar la fe en la resurrección de la carne.

El texto también precisa que excepcionalmente los ritos previstos en la capilla del cementerio o ante la tumba se pueden celebrar en el lugar mismo de la cremación. Se afirma, a su vez, que la cremación se considera concluida cuando se deposita la urna en el cementerio.

III. Enterramiento de cadáveres bajo el altar

En cuanto al altar debe observarse la antigua tradición de colocar bajo el altar fijo reliquias de Mártires o de otros Santos, según las normas litúrgicas¹¹.

Ningún cadáver, establece el canon 1239 § 2, puede estar enterrado bajo el altar; en caso contrario, no es lícito celebrar en él la Misa¹².

La norma, dice Manzanares, “no excluye todo enterramiento <bajo el altar>, interpretándolo en sentido maximalista: siguiendo hacia abajo en línea recta, sea cual fuere la distancia”; y da como ejemplo: “si

10 Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, *Directorio sobre la ...*, n. 254.

11 Cf. canon 1237 § 2.

12 Se separa el culto divino y el de los muertos. Cf. Reinhild Ahlers, *Comentario al canon 1239*, en *Código de derecho canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (Valencia: EDICEP, 2011), 552.

hubiera enterramientos en la cripta situada bajo el altar. El pavimento hace de la cripta un ambiente distinto. No obstante, téngase en cuenta el c. 1242¹³.

La prohibición, como se observa, no comprende los cadáveres sepultados en las llamadas criptas¹⁴.

La misma postura se aplica para el depósito de las cenizas.

IV. Diferencia entre cinerario y columbario

En el columbario las cenizas se colocan en unidades denominadas hornacinas, columbarios o *loculi*, con capacidad para albergar una o más urnas. En cada urna debe constar el nombre de la persona fallecida; es decir, cada difunto es identificable en forma personal.

En el cinerario se albergan las cenizas de los difuntos en común, sin urna individual. Por ello, la parroquia debe contar con el libro de Registro del cinerario en el que se recogerán los datos de cada persona depositada.

Los títulos de depósito de cenizas en el columbario tienen una duración por una determinada cantidad de años, que pueden ser prorrogables o renovables. El tiempo de duración en el cinerario es indefinido. En el columbario el familiar puede retirar la urna con las cenizas del difunto, lo cual no es posible en el caso del cinerario.

Una parroquia puede contar con uno u otro modo, o con ambos. En la República Argentina se utiliza el modo de cinerario.

13 Julio Manzanares, *Comentario al canon 1239*, en *Código de derecho canónico, edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca* (Madrid: BAC, 2001), 641.

14 Cf. Luis A. Alessio, *Derecho Litúrgico, comentario a los cc. 2, 834-839 y 1166-1253 del CIC* (Buenos Aires: EDUCA, 1998), 129.

V. Contenido de algunas legislaciones particulares

a) *Con el modo de cinerario:*

En las Recomendaciones dadas por la arquidiócesis de Buenos Aires (Argentina) sobre los cinerarios parroquiales, se recuerda que los restos de los fieles cristianos deben ser enterrados en “campo santo”, esto es dentro o en las cercanías de un templo católico.

Señala que superada la época de prohibición de cremar los restos de los fieles cristianos nos encontramos muchas veces que se conservan en domicilios o se depositan en lugares inapropiados para un cristiano -lagos, ríos, al viento etc.- sus cenizas. Por esa razón se expresa que es conveniente, dentro de lo posible, crear espacios dentro de las parroquias para que sean depositadas.

Entre la serie de recomendaciones, a fin de que la iniciativa pueda aplicarse con la mayor armonía, expresa que el lugar para colocar el Cinerario Común podría ser el atrio, sea éste cubierto o descubierto, o en algún espacio verde que tenga el templo, éste debe ser un espacio digno, no un rincón o algo parecido. Indica que puede ser una fosa de 2 ó 3 metros de profundidad, de 1 metro por lado, con una losa que lo cubra, con una abertura de 0,20 por 0,25 centímetros por donde introducir las cenizas. También dice que su ornamentación no debe ser ni pomposa ni tan disimulada que pase inadvertida. Tal vez con un grabado o imagen de Cristo, con texto bíblico y una frase que nos recuerde a nuestros hermanos en la fe, que esperan de nosotros y nosotros esperamos de ellos.

Agrega que es recomendable llevar un registro (libro) de los restos depositados, día del fallecimiento y día en que fue depositado. Y entregar un certificado a la familia. Y que también es recomendable que no se permita colocar placas recordatorias, porque además de correr el riesgo de desprolijidad, pueda dar lugar a la ostentación personal, creando diferencias. A menos que se estandarice de tal manera que sean todas iguales y de un tamaño pequeño ¹⁵.

15 Arquidiócesis de Buenos Aires, *Recomendaciones sobre los cinerarios parroquiales*, <http://directoriocatolico.blogspot.com.ar/2012/08/los-cinerarios-parroquiales.html> (consultado el 25 de marzo de 2015). Los requisitos que piden las parroquias pertenecientes a esta arquidiócesis para depositar

Por su parte, el arzobispo de La Plata (Argentina), considerando que se va extendiendo la práctica de la cremación aún entre las familias cristianas, y que para evitar todo trato inconsiderado de las cenizas de los fieles ha surgido en diversas diócesis la iniciativa de instalar cinerarios en las parroquias; en atención a que esta iniciativa ha sido propuesta también en esa arquidiócesis, dispuso que se observen “*ad experimentum*” una serie de orientaciones. Entre ellas que antes de anunciar a los fieles el proyecto de instalar un cinerario se debe contar con la aprobación escrita del Arzobispo. La misma aprobación expresa se quiere igualmente para los planos del proyecto¹⁶.

b) Con el modo de columbario:

El Decreto del Obispo diocesano de la diócesis de Segorbe-Castellón (España) dado sobre las exequias, dice que la celebración de las exequias de un fiel cristiano no es un asunto particular de los familiares y allegados del difunto, ni un mero acontecimiento social, sino de toda la comunidad cristiana con un marcado carácter pascual, en que se expresa y celebra la fe y la esperanza en la resurrección. Las exequias son una celebración litúrgica de la Iglesia, y como tal han de ser cuidadas pastoralmente y celebradas conforme a las normas litúrgicas y canónicas de la Iglesia.

Dado que las exequias son un signo de comunión eclesial, de fe y de esperanza cristiana, solamente tienen sentido cuando se celebren por alguien que participa de esa fe como bautizado o catecúmeno, o bien, en el caso de los párvulos no bautizados, mediante la fe de sus padres. Por ello no se celebrarán exequias por los que no sean ni bautizados católicos ni catecúmenos ni, en el caso de los párvulos, si no existiese el deseo de los padres de bautizarlos

En cuanto a las cremaciones expresa que la normativa actual de la Iglesia, manteniendo íntegra su fe en la dignidad del cuerpo y la resurrección de la carne, aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos. No obstante no está prohibida la cremación, a

las cenizas de los fieles difuntos en el cinerario son el certificado de defunción y la autorización de traslado de cenizas, que da el cementerio.

16 Arquidiócesis de La Plata, *Orientaciones ad experimentum*, septiembre 2006, http://www.arzolap.com.ar/textos_decretos/Cinerarios%20Parroquiales.htm (consultado el 25 de marzo de 2015).

no ser que haya sido elegida por motivos contrarios a la doctrina cristiana.

Sobre los columbarios señala que serán el lugar donde de manera ordinaria serán depositadas las cenizas de los difuntos. Dado que la bendición de cualquier columbario, tanto eclesiástico como civil, es requisito indispensable para que pueda ser considerado lugar sagrado, se exhorta encarecidamente a todos a colaborar para que ésta pueda realizarse debidamente¹⁷.

Por último, es de citar el decreto del Obispo diocesano de la diócesis de Cádiz y Ceuta (España), por el que se aprueban y promulgan las Normas Diocesanas sobre la construcción y uso de columbarios y osarios eclesiásticos.

Este decreto dice que el esparcimiento de las cenizas en lugares abiertos de la naturaleza, como montes, mar, etc., o la ubicación de las cenizas en lugares destinados a otros fines, como museos o viviendas, no está admitido por la Iglesia, al no ser lugares sagrados, ya que ni están destinados para el reposo de los difuntos ni pueden ser bendecidos para dicho fin; las cenizas deben ser depositadas o en un cementerio o en un columbario destinado a ello.

Como principios generales se expresa que podrán promover la construcción de un columbario u osario eclesiástico cualquier persona jurídica canónica que acredite la propiedad del inmueble en el que desea construirlo. El columbario u osario sólo podrá recibir las cenizas o restos de los fieles difuntos, no así sus cuerpos y siempre que no les hayan sido negadas las exequias eclesiásticas (cánones 1242 y 1184)¹⁸.

17 Diócesis de Segorbe-Castellón, *Decreto sobre las exequias. Disposiciones canónicas sobre las exequias cristianas*, marzo 2009, http://www.obsegorbecastellon.es/index.php?option=com_content&view=article&id=692:decreto-sobre-%20las-exequias-cristianas&catid=75:decretos&Itemid=111&lang=en (consultado el 31 de marzo de 2015).

18 Diócesis de Cádiz y Ceuta, *Decreto por el que se aprueban y promulgan las Normas Diocesanas sobre la construcción y uso de columbarios y osarios eclesiásticos*, mayo 2006, <http://www.obispadodecadizyceuta.org/documentos/decreto-por-se-aprueban-promulgan-normas-diocesanas-sobre-construccion-uso-columbarios--0> (consultado el 6 de abril de 2015).

VI. Nota pastoral de la CEU

En el mes de abril del año 2014 el Consejo Permanente de la Conferencia Episcopal Uruguayaya (CEU) elaboró una nota pastoral en la que aclara la postura de la Iglesia sobre la inhumación e incineración de los cadáveres.

Dicha nota dice *que la doctrina actual de la Iglesia no prohíbe la cremación del cadáver del difunto bautizado, manteniendo algunas restricciones, a saber:*

1. Se autoriza la cremación siempre que no haya sido elegida para negar algún aspecto de fe católica, por ejemplo, la resurrección.
2. No debe causar el escándalo de los fieles.
3. No debe realizarse por indiferentismo religioso.

Respetando esos aspectos, los fieles pueden elegir -según la libertad que les da la Iglesia- la cremación de su propio cuerpo, sin que esta opción impida la celebración cristiana de las exequias.

Señala que la dispersión de las cenizas no tiene ningún sentido cristiano. Tampoco es deseable que la urna permanezca en el domicilio, y que actualmente se advierte un vacío legal con respecto a este tema.

La destinataria natural de las cenizas debería ser la tierra. La Iglesia recomienda un destino digno para las cenizas que sea estable, evitando por todos los medios la movilidad de la urna, y procurando su descanso en un lugar definitivo. Aconseja también que en ningún caso se transporte nuevamente la urna a la iglesia, por ejemplo, para conmemorar el aniversario del fallecimiento, etc.

Se puede, agrega, disponer en las parroquias de lugares específicos para depositar las cenizas de los difuntos que fueron miembros de la comunidad, o de familiares de integrantes de la parroquia. Esto debe atenerse a las normas que cada diócesis dicte.

Esta nota pastoral está firmada por el presidente, el vicepresidente y el secretario general de la Conferencia Episcopal Uruguayaya ¹⁹.

19 Conferencia Episcopal Uruguayaya, Consejo Permanente, *Nota pastoral sobre la inhumación e incineración de los cadáveres*, <http://www.aica.org/11782-que-dice-la-iglesia-sobre-inhumacion-incineracion-de-cadaveres.html> (consultado el 6 de abril de 2015).

VII. Cinerario: aportes para una legislación particular

Como aportes que puedan servir de base para una legislación particular sobre los cinerarios parroquiales, o para convenios privados que el familiar del difunto ha de firmar con la parroquia, se pueden citar, sin que ello tenga un carácter excluyente de otros, los siguientes de la República Argentina:

- a) El Obispo de San Miguel, teniendo en cuenta lo prescripto por el canon 1243 del Derecho Canónico, en el año 2011 dictó el Reglamento General para los Cinerarios Parroquiales, el cual dice:

1°.- El depósito de las cenizas se realizará:

- a) de conformidad con el Ritual Romano de los Sacramentos;
- b) en un lugar adecuado, al que se tenga acceso directo en horarios establecidos, preferentemente en inmediaciones al atrio (cubierto o descubierto) o un espacio contiguo al templo.

2°.- Las cenizas que podrán ser depositadas, según lo prescripto en el Código de Derecho Canónico de la Iglesia (canon 1183), corresponderán a bautizados y catecúmenos; y también a los niños no bautizados cuyos padres hubieran expresado el deseo de bautizarlo.

3°.- Las dimensiones del cinerario se adaptarán, según la forma elegida para depositar las cenizas, con urna o sin ella, observando la capacidad y la seguridad del lugar, a fin de evitar un trato indecoroso o menos conveniente y las profanaciones de las mismas.

4°.- El depósito de las cenizas se efectuará el día que el cura Párroco acuerde con los familiares del difunto; no debiendo la misma obstaculizar ninguna celebración litúrgica propia de la vida parroquial.

5°.- Para poder depositar las cenizas de un difunto, se deberá presentar copia autenticada de los certificados de defunción y de cremación; y se deberá firmar el convenio privado con la parroquia, cuyo modelo tipo apruebo por el presente Reglamento y que acompaña a éste como Anexo. Los tres documentos serán archivados en la Parroquia.

6°.- Las cenizas de los difuntos serán depositadas en el cinerario parroquial con la presencia del familiar que hubiera solicitado el depósito y suscripto el correspondiente convenio. Asimismo, deberá estar presente al menos un testigo. Luego, tanto el familiar como el testigo, firmarán el Acta del Libro de Difuntos que deberá llevarse obligatoriamente en la parroquia, donde constará: apellido, nombres, fecha de nacimiento, estado civil, fecha de defunción, fecha en que fueron depositadas las cenizas, nombre de quien solicita el depósito.

7°.- Las cenizas que se depositen en el cinerario parroquial no podrán luego ser requeridas por ningún familiar u otra persona. El depósito se considera definitivo.

8°.- La ornamentación del cinerario deberá ser sobria, sencilla y de buen gusto; podrá estar presidida por una imagen sagrada y un texto bíblico apropiado.

Según el diseño aprobado para el cinerario, podrán colocarse sólo placas idénticas en forma y tamaño, guardando el orden y decoro, con el nombre del difunto cuyas cenizas se hayan depositado, excluyendo otras placas o adornos.

De ser posible, se destinará un espacio en el predio para depositar flores naturales y cirios. Asimismo, si la seguridad lo permite, se dispondrá de una alcancía para ofrendas por Misas de difuntos.

9°.- La limpieza y el mantenimiento del lugar estarán a cargo y bajo la dirección de la Parroquia donde funciona el cinerario.

10°.- Las visitas se realizarán exclusivamente en los días y horarios que establezca la Parroquia. Deberán realizarse con el debido decoro y respeto que merece el lugar.

11°.- Es aconsejable que el acto de depositar las cenizas, esté precedido de la celebración de la Eucaristía, o de una celebración litúrgica que posibilite un clima de oración y respeto cristiano por los fieles difuntos cuyas cenizas se depositan.

Conviene determinar un día y hora fijo en el mes para la celebración de la Santa Misa por los fieles difuntos cuyas cenizas se encuentran depositadas en el cinerario.

12°.- Con motivo del depósito de cenizas y del mantenimiento del cinerario, el párroco podrá solicitar a sus usuarios una contribución voluntaria, por única vez, cuyo monto fijará cada año por el Economato del Obispado.

13°.- El párroco se obliga a mantener el lugar del cinerario con permanente afectación a su específico destino, y a velar por el cumplimiento de este Reglamento ²⁰.

b) En la parroquia Inmaculado Corazón de María, de la diócesis de Lomas de Zamora, se puede observar el convenio privado, con el Estatuto del Cinerario Parroquial, para ser firmado por el familiar responsable, que dice:

1°.- La sepultura se hará según el ritual católico (Ritual Romano de los sacramentos).

2°.- Se realizará en el día que el cura Párroco convenga con los familiares del difunto; no obstaculizando ninguna celebración litúrgica de la vida parroquial.

3°.- Serán sepultados según las normas del Derecho Canónico de la Iglesia en el canon 1183: sólo los bautizados y catecúmenos. También los párvulos no bautizados cuyos padres hubieran expresado el deseo de bautizarlo (si el Ordinario del lugar lo permite). En el caso de cristianos no-católicos, si esa ha sido su voluntad o ha sido expresada por algún familiar directo, quedará a juicio del Párroco.

Otros casos serán discernidos por nuestro Obispo.

20 Obispado de San Miguel en la Argentina Boletín Eclesiástico nro. 23 –enero/diciembre 2013-, 43-46. También se dispuso que antes de anunciar a los fieles el proyecto de instalar un cinerario se debe constar con la aprobación escrita del Obispo, que la otorgará exclusivamente mediante el dictado de un Decreto Particular, erigiendo así el cinerario. Igualmente se requerirá la aprobación escrita respecto a los planos del proyecto, y se deberá observar el Reglamento General para Cinerarios Parroquiales.

4°.- Las cenizas de los difuntos serán depositadas en el Cinerario común para lo cual se deberá abrir la urna en la cual se las trae, teniendo que estar por lo menos un familiar y un testigo, quienes luego firmarán el Acta del libro de Difuntos.

5°.- Las cenizas que se coloquen en el Cinerario Parroquial no podrán ser requeridas por ningún familiar u otra persona. Esta sepultura es definitiva.

6°.- No se colocarán placas recordatorias o adornos, sólo flores naturales - no para plantar - en los floreros que la Parroquia disponga para tal fin. Asimismo no podrán colocarse ni encenderse velas, esto quedará a cargo de la Parroquia como también la limpieza y el mantenimiento del lugar.

7°.- Las visitas podrán realizarse en los días y horarios que establezca la Parroquia. De más está decir que no se podrá hacer ningún tipo de celebración ritual que no sea cristiana, como tampoco cualquier tipo de celebración profana (comer, jugar, etc.). Las visitas se realizarán con el debido decoro y respeto que merece el lugar, quedando la Parroquia obligada a prohibir la entrada a todos aquellos que no cumplan estas mínimas normas.

8°.- Para la sepultura y mantenimiento del lugar se pedirá una contribución única.

9°.- Los responsables de la Diócesis y la Parroquia, se obligarán a mantener este lugar con su específico destino, y vigilarán para que se cumpla este estatuto.

Declaro conocer las leyes que rigen este Campo Santo y estar en total conformidad con ellas.

A continuación: firma del familiar responsable, del testigo y del cura párroco ²¹ .

21 Parroquia Inmaculado Corazón de María, diócesis de Lomas de Zamora, *Convenio privado con el Estatuto del Cinerario Parroquial*, http://www.picmmg.com.ar/search/estatuto_cinerario.pdf (consultado el 6 de abril de 2015).

c) En la parroquia San Gabriel de la Dolorosa, de la diócesis de San Isidro, también se observa el convenio privado, con las Normas aceptadas para el uso del cinerario común parroquial, que dice:

- Atendiendo a la necesidad que plantea hoy la vida urbana, ofrecemos un lugar digno para depositar en común las cenizas de los difuntos de la comunidad, en la Parroquia San Gabriel de la Dolorosa, [...]. Su sepultura en un espacio especialmente consagrado ayuda a los creyentes a orar a Dios por sus seres queridos, con profunda esperanza cristiana.
- La fecha del depósito de las cenizas es programada por la Parroquia y la misma tiene lugar dentro de una celebración de la Palabra, en la que se reza por los difuntos allí sepultados.
- La inscripción, que debe realizarse previamente en Secretaría Parroquial, permite llevar un registro ordenado con apellido y nombre, fecha de nacimiento y fallecimiento del difunto, y día de la Celebración y depósito de sus cenizas, junto con la firma y datos del familiar o persona que se hace responsable de la sepultura.
- En el cinerario solo pueden depositarse cenizas de los difuntos sin las urnas. No podrán colocarse objetos de ninguna otra especie.
- No está permitida la colocación de placas recordatorias, ni ningún otro objeto u ornamentación particular en el lugar.
- Las velas o flores llevadas por familiares o amigos del difunto han de ser colocadas en el macetero ubicado en el lugar.
- Una vez depositadas las cenizas, ya no podrán ser retiradas.
- Traer certificado de defunción.

DATOS DEL DIFUNTO

DATOS DEL RESPONSABLE

Apellido y Nombre

Fecha de Nacimiento

Fecha de Fallecimiento

La CELEBRACIÓN se realizará el día [...] a las [...] hs.

Apellido y Nombre

Documento Nacional de Identidad

Dirección

Parentesco

Teléfono

Habiendo tomado conocimiento de todas las disposiciones arriba mencionadas, corroboro con mi firma la aceptación de las mismas y el compromiso de transmitir las a los demás familiares y seres queridos del difunto. Asimismo declaro que son veraces todos los datos.

FIRMA²²

d) Por último, las Normas para la utilización del cinerario parroquial año 2013-2014, publicadas por la parroquia Inmaculada Concepción de Belgrano, de la arquidiócesis de Buenos Aires, dicen:

1°.- La parroquia de acuerdo con la tradición cristiana sobre el cuidado y la veneración del cuerpo de los fieles y atendiendo a las necesidades que plantea la vida urbana moderna, ofrece un lugar digno para depositar las cenizas de los difuntos de los miembros de la comunidad y sus familiares.

2°.- El depósito de las cenizas se realizará un sábado al mes y tendrá lugar luego de la celebración de la Misa 11 hs. en la que se rezará por los difuntos. El número de depósitos por sábado será de 20.

22 Parroquia San Gabriel de la Dolorosa, diócesis de San Isidro, *Convenio privado con las Normas aceptadas para el uso del cinerario común parroquial*, <http://www.parroquiasangabriel.com.ar/imagenes/Cinerario.pdf> (consultado el 1 de abril de 2015).

3°.- La inscripción deberá efectuarse en la Secretaría del Cinerario que funcionará los primeros martes de mes de 9 a 12 y los primeros sábados de 9 a 12 y 18 a 20 hs.

4°.- Al momento de la inscripción se deberá concurrir con la fotocopia de la partida de defunción. Sólo se aceptarán 2 difuntos por persona o familiar.

5°.- Para depositar cenizas en el Cinerario Parroquial, un familiar o responsable deberá tomar conocimiento de estas disposiciones y corroborar con su firma la aceptación de las mismas.

6°.- Se llevará un registro con apellido y nombre, documento nacional de identidad, fecha de fallecimiento, fecha y/o lugar de Bautismo y con el apellido, nombre y documento nacional de identidad de la persona responsable.

7°.- En el Cinerario se depositarán solamente cenizas, sin urnas, ni otros objetos de ninguna especie.

8°.- No podrán dejarse en la parroquia las cenizas en los días previos al depósito de las mismas.

9°.- Luego de la celebración deberán llevarse las urnas vacías, bolsas, etc, donde fueron transportadas las cenizas.

10°.- Si por alguna razón no se depositaron las cenizas en la fecha asignada, será necesario acercarse nuevamente a la secretaria del cinerario para solicitar una nueva fecha.

11°.- Se deja constancia que una vez depositadas las cenizas, nadie puede retirarlas.

12°.- No se permitirá la colocación de placas recordatorias, ni ningún otro objeto de ornamentación particular.

13°.- Para el uso del cinerario parroquial se solicita una colaboración de [...] o [...] por única vez para gastos administrativos, de recuperación de la obra del cinerario y de las obras que realiza la parroquia.

14°.- Quien utiliza de este servicio se compromete a cumplir y hacer cumplir fielmente estas normas sin solicitar excepción alguna²³.

VIII. Estilos de cinerarios y columbarios

Toda construcción de cinerarios y columbarios parroquiales debe efectuarse a tenor de la normativa canónica, cumpliendo lo dispuesto por cada Obispo en su diócesis sobre este particular.

a) Como estilos para la construcción de cinerarios parroquiales citaré, entre varios, dos existentes en la República Argentina:

El cinerario de la iglesia del Pilar (arquidiócesis de Buenos Aires), que es una cúpula semiesférica de acero empavonado oscuro, el cual está revestido con cintas de plata con frases del Evangelio, coronado con una cruz barroca. Bajo esta “corona” hay una placa de mármol, a modo de lápida, que cubre un pozo bajo la capilla que permite el contacto de las cenizas con la tierra.

Y el nuevo cinerario de la Basílica Nuestra Señora de Guadalupe (arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz), ubicado en el patio este de la misma. Su forma y el mármol que lo recubren quieren recordar la pila bautismal. Su forma de octógono recuerda la resurrección de Jesús, acontecida el primer día de la semana u octavo día. El cristiano que ha ingresado en el octavo día en el bautismo, es decir en la vida plena de Jesús resucitado, a partir de su muerte espera alcanzar la resurrección al final de los tiempos, en el regreso definitivo de Jesús. Esta esperanza está puesta de manifiesto en la tapa del cinerario con la inscripción: “¡Ven, Señor Jesús!” (Apocalipsis 22,20). La tapa del cinerario está bajo llave, y se abre sólo para el momento en el cual sean depositadas las cenizas. No es un cinerario para católicos, o sólo para cristianos, sino para todos.

23 Parroquia Inmaculada Concepción de Belgrano, arquidiócesis de Buenos Aires, *Normas para la utilización del cinerario parroquial año 2013-2014*, http://www.inmaculada.org.ar/parroquia-inmaculada_cinerario-parroquial_V_51.html (consultado el 29 de marzo de 2015). El 15 de agosto de 2012, el entonces arzobispo de Buenos Aires, el Cardenal Jorge M. Bergoglio (hoy Santo Padre Francisco), bendijo el nuevo Cinerario.

- b) Como estilos para la construcción de columbarios parroquiales citaré el caso de dos existentes en España:

El columbario de la parroquia San Pedro Poveda (diócesis de Jaén) está formado por 189 columbarios o *loculi* susceptibles de ser ampliados según la demanda y las necesidades de la parroquia. Cada uno tiene capacidad para albergar hasta 6 urnas funerarias cuyas medidas no excedan de 30 centímetros de altura y 16 centímetros de diámetro. En cada urna debe constar el nombre de la persona fallecida, y no se podrán depositar las cenizas de varias personas en una misma urna. El depósito de las cenizas se puede llevar a cabo en columbario familiar (donde las cenizas se colocan en unidades con capacidad para albergar hasta 6 urnas funerarias; y en cada urna debe constar el nombre de la persona fallecida) o en columbario compartido (que alberga urnas funerarias de varias familias). No está permitido colocar floreros, pilas, velas o cualquier otro elemento decorativo similar en las fachadas de los columbarios.

A su vez, el nuevo columbario de la parroquia de San Nicolás (arquidiócesis de Pamplona y Tudela), bendecido el 2 de noviembre de 2011, se encuentra situado junto a la cabecera del templo gótico, justo detrás del Sagrario, rodeado por sus contrafuertes medievales. Cuenta con entrada directa desde el Rincón de San Nicolás, también desde la capilla contigua y desde el propio templo, a través de la sacristía. Está presidido por la imagen del Cristo crucificado. Contemplando este Cristo y frente a él las hornacinas de los difuntos. Frente al Cristo, se ubican las 100 hornacinas, realizadas en madera de roble, y repartidas en cinco filas. Cada hornacina está presidida por una fina cruz metálica de diseño, cuya sombra se proyecta mediante un efecto luminoso especial. Todas las hornacinas son individuales, aunque tienen capacidad para acoger las cenizas de dos difuntos, si las familias eligen esta opción. Cada hornacina es identificable, a simple vista, de forma personalizada, ya que cuenta con una placa situada al pie de la misma con los datos personales del difunto o de la familia (nombre, fecha de defunción, según lo deseen las propias familias).

IX. Modelo de letra episcopal

Modelo de letra episcopal que autoriza la construcción y uso de un cinerario/columbario parroquial:

NN

POR LA GRACIA DE DIOS

Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE [...] EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

VISTO

La solicitud que me hiciera el Pbro. [...], Cura Párroco de la Parroquia [...] para que autorice la construcción y uso de un cinerario/columbario.

CONSIDERANDO

La utilidad pastoral que un cinerario/columbario tiene en una comunidad parroquial para el resguardo y veneración de las cenizas de los fieles difuntos.

El parecer de la Secretaría Diocesana de Liturgia, Música y Arte Sacro.

POR LAS PRESENTES LETRAS

AUTORIZO la construcción y uso de un cinerario/columbario en la Parroquia [...].

ESTABLEZCO que el cinerario/columbario sea considerado un lugar sagrado y se cuide con el debido respeto y veneración, constituyéndose en un lugar de oración.

EXHORTO al Señor Cura Párroco a que el lugar sea bendecido según lo establecen las normas litúrgicas y canónicas.

COMUNÍQUESE a quienes corresponda, publíquese y archívese.

DADAS en la Ciudad y Sede Episcopal de [...] a los [...] días del mes de [...] del Año del Señor [...].-

FIRMAS Y SELLOS DEL OBISPO DIOCESANO Y DEL CANCELLER

Conclusión

La celebración de las exequias de un fiel cristiano es un acontecimiento de toda la comunidad cristiana con un marcado carácter pascual, en que se expresa y celebra la fe y la esperanza en la resurrección.

Las exequias son un signo de comunión eclesial, de fe y de esperanza cristiana.

Todos los bautizados y los catecúmenos, excepto en los casos establecidos por el derecho -cánones 1176 § 1; 1183 § 1-, tienen derecho a las exequias cristianas.

La normativa actual de la Iglesia, manteniendo íntegra su fe en la dignidad del cuerpo y la resurrección de la carne, aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos. No obstante no está prohibida la cremación, a no ser que haya sido elegida por motivos contrarios a la doctrina cristiana.

Muchas veces se conservan en domicilios o se depositan en lugares inapropiados para un cristiano sus cenizas. Todo trato inconsiderado de las cenizas de los fieles debe evitarse. Por esa razón es conveniente crear espacios dentro de las parroquias para que sean depositadas.

Debe advertirse a las familias que las cenizas de los difuntos deben guardarse siguiendo el sentir de la Iglesia, en lugar sagrado, es decir, cementerios o cinerarios/columbarios bendecidos, a la espera de que un día su cuerpo resucite asociado al Cuerpo glorioso del Señor Resucitado.

Se aprecia, entonces, la importancia que cada Obispo en su diócesis disponga una serie de orientaciones canónicas respecto a la construcción de los cinerarios o columbarios parroquiales y su uso.

Que dentro del proyecto de construcción esté integrado el plan de financiación para la construcción del cinerario o columbario; y que se contemple un Reglamento con el Régimen Interno en el que se establezcan las normas propias de funcionamiento: horario, visitas, mantenimiento, conservación, plazo de uso, etc.

Bibliografía

I. *Patrologiae:*

Patrologiae cursus completus. Series graeca. Ed. Migne, Paris 1857-1886.

Patrologiae cursus completus. Series latina. Ed. Migne, Paris 1844-1864.

II. *Congregatio:*

Sagrada Congregación del Santo Oficio. *Decreto Quoad cadaverum cremationes*, del 19 de mayo de 1886.

Sagrada Congregación del Santo Oficio. *Instrucción De cadaveribus crematione: piam et constantem*, del 5 de julio de 1963.

Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos. *Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia. Principios y Orientaciones*.

III. *Códigos – Ritual:*

Código de Derecho Canónico 1917.

Código de Derecho Canónico 1983.

Ritual de Exequias.

IV. *Legislaciones particulares – Notas - Boletines Eclesiásticos - Convenios privados parroquiales:*

Arquidiócesis de Buenos Aires. *Recomendaciones sobre los cinerarios parroquiales*.

Arquidiócesis de La Plata. *Orientaciones ad experimentum*, septiembre 2006.

Conferencia Episcopal Uruguaya, Consejo Permanente. *Nota pastoral sobre la inhumación e incineración de los cadáveres*.

Diócesis de Cádiz y Ceuta. *Decreto por el que se aprueban y promulgan las Normas Diocesanas sobre la construcción y uso de columbarios y osarios eclesíásticos*, mayo 2006.

Diócesis de Segorbe-Castellón. *Decreto sobre las exequias. Disposiciones canónicas sobre las exequias cristianas*, marzo 2009.

Obispado de San Miguel en la Argentina Boletín Eclesiástico nro. 23 –enero/diciembre 2013.

Parroquia Inmaculada Concepción de Belgrano, arquidiócesis de Buenos Aires. *Normas para la utilización del cinerario parroquial año 2013-2014*.

Parroquia Inmaculado Corazón de María, diócesis de Lomas de Zamora. *Convenio privado con el Estatuto del Cinerario Parroquial*.

Parroquia San Gabriel de la Dolorosa, diócesis de San Isidro. *Convenio privado con las Normas aceptadas para el uso del cinerario común parroquial*.

V. Autores:

Ahlers, Reinhild. *Comentario al canon 1239*, en *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*. Valencia: EDICEP, 2011.

Alessio, Luis A. *Derecho Litúrgico, comentario a los cc. 2, 834-839 y 1166-1253 del CIC*. Buenos Aires: EDUCA, 1998.

Alonso Morán, Sabino. *Comentario al canon 1203*, en *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria*. Madrid: BAC, 1962.

Santos, José Luis. *TITULUS III. De exequiis ecclesiasticis. Introducción*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, vol. III/2*. Pamplona: EUNSA, 1997.

Manzanares, Julio. *Comentario al canon 1239*, en *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*. Madrid: BAC, 2001.

Olmos Ortega, María Elena. *Comentario al canon 1184*, en *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*. Valencia: EDICEP, 2011.

Sucheckí, Zbigniew. *La cremazione nel diritto canonico e civile*. Città del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 1995.

